



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 6 2 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.N.H., por daños sufridos en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 137/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada por el Director General de Centros en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en un vehículo.

La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones públicas de Canarias.

2. El daño se imputa al funcionamiento del servicio público de enseñanza, cuya gestión corresponde a la Consejería de Educación, por lo que es su titular quien debe dictar la Resolución propuesta [art. 29.1.m) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y disposición final

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC], siendo el Director General de Centros el competente para formular la Propuesta de Resolución [arts. 17.1 y 19.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, en relación con el art. 11.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre].

3. El reclamante ostenta legitimación activa al haber sufrido un daño de carácter patrimonial en un bien que alega ser de su propiedad. No obstante, la titularidad del citado bien no consta acreditada en el expediente pues la reclamante no aportó documentación acreditativa alguna sobre tal extremo ni fue requerida para ello a tales efectos mediante el trámite de subsanación de la solicitud presentada previsto en el art. 71 LRJAP-PAC.

La legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica como titular del servicio público educativo.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues ésta fue presentada el 7 de abril de 2003 en relación con un hecho acaecido el anterior día 3 del mismo mes y año, sin que haya transcurrido por tanto el plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

En el orden procedimental, se ha dado cumplimiento a los trámites preceptivos, si bien el plazo de resolución del procedimiento a seguir (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) se ha superado; lo que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, generándose una demora que no es imputable al interesado.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

## II

1. La reclamante, C.R.N.H., solicita la indemnización de los daños causados a su vehículo, que se encontraba estacionado en las proximidades del Colegio de Infantil-Primaria Mayantigo, por los alumnos de este Centro al lanzar piedras desde el recinto hacia al exterior. El daño consistió en la rotura del cristal parabrisas. Aporta como prueba de sus alegaciones copia del acta de comparecencia realizada ante la Policía Local de Los Llanos de Aridane en la que relata los hechos acaecidos, informe de la Directora del Centro educativo en el que se reconoce la posibilidad de que los alumnos pudieran lanzar las piedras dadas las características del vallado del Centro, y factura de la reparación del vehículo por importe de 230,58 euros. Propone asimismo como testigos oculares a personas que se encontraban trabajando en el lugar.

La realidad del hecho lesivo y su causa se encuentran acreditadas en el expediente a través del informe de la Inspección educativa, elaborado tras la práctica de las actuaciones pertinentes. En concreto, se tomó declaración a dos obreros que trabajaban enfrente del lugar donde ocurrieron los hechos, quienes manifiestan que vieron cómo los menores lanzaban piedras y una de ellas cayó sobre el vehículo, rompiendo el cristal. A su vez, los profesores del Centro, si bien no presenciaron lo ocurrido, manifiestan que en el patio del colegio se aprecia la presencia de piedras que los alumnos extraen de la tierra del parterre donde está plantado un árbol, lo que se verifica por la Inspección tras la visita al lugar.

La extensión y cuantía de los daños están acreditadas mediante la factura de la reparación del vehículo.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien de su titularidad. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LRJAP-PAC.

Además de lo señalado, para que tal daño resulte indemnizable es necesario también que sea consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo, de tal forma que ha de existir el necesario nexo causal entre la actividad administrativa

y el resultado lesivo. En el presente expediente se cumple igualmente este requisito pues se ha acreditado que las piedras fueron lanzadas desde las dependencias del Centro en horario escolar, encontrándose por consiguiente los menores bajo la vigilancia del personal del Centro. Se ha producido por consiguiente un funcionamiento anormal de la Administración educativa, por lo que procede la declaración de responsabilidad patrimonial, como así se estima en la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente.

2. Por lo que se refiere a la valoración del daño, se ha producido en la Propuesta de Resolución un error en la cantidad cuya indemnización se propone. La interesada ha valorado el daño en 230,58 euros, justificado a través de la factura de reparación del vehículo. Es esta cantidad a la que por consiguiente ha de ascender la indemnización y no la de 330,58 euros. Además, este importe ha de resultar incrementado de conformidad con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución, al señalar los recursos que proceden contra la Resolución que se dicte, no ha tenido en cuenta la modificación operada en el art. 8.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por la disposición adicional 14ª.ª de la Ley Orgánica 19/2003, de Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en cuya virtud los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo son los competentes para conocer de los recursos que se deduzcan en materia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de 30.050 euros.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo, toda vez que existiendo el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño efectivamente causado, procede indemnizar a la interesada en la cuantía interesada por ésta.